

**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN
QUE INDICA**

RES. EX. N°8/ ROL D-071-2018

Santiago, 14 de enero de 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución N°559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N°30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. El artículo 9° del D.S. N°30/2012 prescribe que la SMA, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia le corresponden, la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. La División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880”.

7. En virtud del principio de impugnabilidad, consagrado en el artículo 15 de la Ley N°19.880, todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

a) **Antecedentes del procedimiento sancionatorio**

8. Mediante Res. Ex. N°1/Rol D-071-2018, de 10 julio de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante indistintamente “STAGLA” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Áridos Santa Ángela, ubicada en el sector noreste del Campo de Dunas de Ritoque, Región de Valparaíso.

9. Con fecha 23 de julio de 2018, a solicitud de STAGLA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en la que tomaron parte representantes de la empresa y personal de esta SMA.

10. Con fecha 2 de agosto de 2018, encontrándose dentro del plazo para presentar un PdC, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N°2/Rol D-071-2018, de 19 de julio de 2018, STAGLA efectuó una presentación mediante la cual: Presenta PdC, designa nuevo domicilio en calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana; expone antecedentes que indica y solicita tener por acompañado el documento denominado “Programa de Cumplimiento Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada” y sus anexos, a saber: i) Propuesta Técnica y Económica Stagla Ingreso SEIA, y ii) Apéndice_ Metodología de Base.

11. Con fecha 3 de agosto de 2018, mediante Memorándum D.S.C N°310/2018, la fiscal instructora del presente procedimiento solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de una medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones por un plazo 30 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA. Lo anterior, fundado, en suma, en que, de acuerdo a lo constatado en la inspección ambiental realizada con fecha 30 de julio de 2018, existía una situación de inminencia de daño o afectación de, al menos, 16 individuos de la especie *Trichocereus chilensis spp. litoralis* (Quisco), especie, respecto de la cual, dado su estado de vulnerabilidad, correspondía la adopción de medidas cautelares por parte de esta SMA.

12. Previa consulta al Segundo Tribunal Ambiental, el Superintendente del Medio Ambiente, mediante Res. Ex. N°1162, de 7 de septiembre de 2018, ordenó a STAGLA la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la “*detención de funcionamiento*” de la faena extractiva de áridos que se ejecuta por su parte en el sector noreste del campo de Dunas de Ritoque, que corresponde al Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Quintero, Región de Valparaíso, con la finalidad de que la empresa se abstenga de seguir ejecutando su actividad irregular. La medida se ordenó con una duración de 30 días corridos desde la fecha de su notificación y se indicó que el último día hábil de vigencia de la presente medida, la empresa deberá presentar ante la SMA, un reporte que contenga los medios de verificación idóneos (fotografías, videos, etc.), para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las instalaciones. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 7 de septiembre de 2018.

13. Mediante Memorándum D.S.C N°337/2018, de 20 de agosto de 2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del PdC presentado a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para su evaluación y resolución de aprobación o rechazo.

14. Por medio de la Res. Ex. N°3/Rol D-071-2018, se incorporó al expediente sancionatorio rol D-071-2018, el acta de inspección ambiental levantada en la actividad de fiscalización realizada por esta SMA en conjunto con la Corporación Nacional

Forestal (CONAF) y el Consejo de Monumentos Nacionales, con fecha 30 de julio de 2018, en las faenas de la unidad fiscalizable denominada Áridos Santa Ángela, ubicado en Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Comuna de Quintero. Junto con lo anterior, se incorpora mediante dicha resolución, la información relativa a los resultados de las prospecciones botánicas realizadas en la inspección mencionada, que fuera remitida por la CONAF a esta SMA vía correo electrónico y luego mediante oficio Ord. N°230, de 29 de agosto de 2018.

15. Mediante la Res. Ex N°4/Rol D-071-2018, y previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC presentado por STAGLA, se solicitó a dicha empresa que incorpore las observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que se indicaron.

16. Con fecha 20 de septiembre de 2018, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en la que tomaron parte representantes de ésta y personal de esta SMA.

17. Con fecha 28 de septiembre de 2018, encontrándose dentro del plazo para efectuar su presentación, el que fuera extendido a solicitud de parte mediante Res. Ex. N°5/Rol D-071-2018, de 21 de septiembre de 2018, STAGLA presentó un PdC refundido con sus respectivos anexos y copias digitales.

18. Con fecha 31 de octubre de 2018, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-071-2018, esta SMA aprobó el PdC refundido presentado por STAGLA, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio.

b) Antecedentes de los recursos de reposición interpuestos

19. Con fecha 12 de noviembre 2018, Andrés León Cabrera, quien fuera denunciante en el mencionado procedimiento sancionatorio, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex N°6/D071-2018, que aprueba el PdC, argumentando, en suma, que en el presente caso existe una elusión al SEIA durante 20 años, la cual, según indica, habría causado un daño ambiental en un sector frágil, que es esencial para distintos ecosistemas. Agrega que, el PdC es un instrumento que no debe ser usado para favorecerse y que, en este caso, al aceptarse, se afecta el principio preventivo de la evaluación ambiental consagrado en la Ley N°19.300, al permitir la evaluación de una situación ya consumada.

20. Por su parte, con fecha 16 de noviembre de 2018, STAGLA interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°6/Rol D071-2018, que aprueba el PdC, argumentando, en suma, lo siguiente:

20.1. En relación con la Acción N°3, que consiste en recuperar el área afectada por la intervención del Proyecto ubicada en el sector norte del área intervenida, que considera un total de 2,51 ha., la empresa señala que existiría un impedimento legal en orden a ejecutar obras o actividades que se someten al SEIA en tanto no se obtenga previamente la pertinente aprobación ambiental. En este sentido, en tanto el PdC como el instrumento sometido a evaluación ambiental consideran las mismas acciones, se estaría, según indica, exponiendo a la empresa a una situación de incumplimiento derivada de la siguiente

disyuntiva: por una parte tienen la obligación de cumplir con los plazos destinados a las acciones del PdC, lo que implicaría, según argumentan, infringir el deber de no ejecutarlas en forma previa a obtener la autorización pertinente; por otra someter previamente al SEIA dichas actividades, implicaría no cumplir con los plazos comprometidos en la Acción N°3. Por ello, plantea la empresa, sería incompatible que la misma acción se incorpore en ambos instrumentos considerando los actuales plazos, por lo que solicita se elimine la obligación de incluir en el proyecto que se someterá al SEIA la Acción N°3;

20.2. En subsidio, para el caso que la primera alegación no sea acogida, STAGLA solicita que se disponga que el plazo de inicio de las acciones de restauración, se deberán contar desde que se califique favorablemente al proyecto del SEIA que lo incorpora.

20.3. En relación con la Acción N°2, STAGLA sostiene que existe la necesidad de considerar expresamente en el PdC los plazos para recurrir ante el término anticipado del procedimiento en virtud del artículo 36 del RSEIA o el retraso en la aprobación de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas como las exigencias en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación. Lo anterior, dado que es necesario el transcurso de estos plazos para que la pertinente resolución quede firme, se conozca con certeza la situación que se encontraría la evaluación ambiental. Por lo anterior, la empresa solicita se incorporen al PdC los plazos tanto para interponer y resolver los recursos administrativos y judiciales que procedan;

20.4. Por otra parte, STAGLA sostiene que existe la necesidad de incorporar expresamente en el PdC, dentro de los impedimentos la acción de terceros, en especial las actividades de vehículos livianos (jeep, motos y similares), que de manera recurrente utilizan el Campo Dunar como área de esparcimiento.

21. Con fecha 5 de diciembre de 2018 se le otorgó traslado a ambos recurrentes, para que, dentro del plazo de cinco días efectuaran las presentaciones que estimaran procedentes en defensa de sus intereses.

22. La carta mencionada en el considerando precedente, se omitió denominarla con un número de Resolución Exenta que correspondía, lo que es un error de referencia del documento de carácter formal, que no incide en el contenido de éste y que será subsanado en este acto.

23. Mediante carta remitida con fecha 13 de diciembre de 2018, STAGLA evacuó traslado indicando que ha presentado legítimamente un PdC que cumple con todos los requisitos establecidos legal y reglamentariamente. Los argumentos que expone son, en suma, los siguientes:

23.1. Sobre la falta de fundamentación del recurso presentado por Andrés León Cabrera, indica, en suma, que éste no desarrolla los hechos, razones y peticiones que sustentarían su pretensión, de tal forma que no permite dilucidar las razones por las cuales el PdC sería ilegal. Por lo anterior, señala que dicho recurso debiese ser rechazado;

23.2. Por otra parte, STAGLA sostiene que ha utilizado legítimamente el PdC como medio establecido en el ordenamiento jurídico para volver al estado de cumplimiento, cumpliendo todos los requisitos necesarios para su procedencia y aprobación. A mayor abundamiento, STAGLA indica que ha cumplido con todos los requisitos legales para que sea procedente la presentación de un PdC, a saber: que no se encuadre dentro de las

restricciones establecidas en los artículos 42 y 43 de la LO-SMA y que el incumplimiento que se imputa no haya causado daño ambiental. Respecto del daño ambiental, la empresa puntualiza que solo se han generado efectos negativos, los que han sido contenidos o eliminados con ocasión del plan de acciones y metas contenido en el PdC;

23.3. Por último, STAGLA sostiene que el PdC presentado cumple con el contenido obligatorio para su aprobación de acuerdo al artículo 7 del D.S. N°30/2012, así como también cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012.

24. Andrés León Cabrera no evacuó traslado otorgado.

c) Análisis de las presentaciones efectuadas

25. En cuanto a la procedencia de los recursos de reposición interpuestos, cabe señalar que la resolución recurrida –que se pronuncia sobre de un PDC- corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “*acto trámite cualificado*”, procediendo a su respecto el recurso de reposición. En efecto, la sentencia Rol R-132-2016, del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “*(...) la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial*”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N°19.880.

26. Sobre el recurso de reposición presentado por Andrés León Cabrera cabe señalar, en primer lugar, que éste carece de fundamentación, dado que no es posible colegir cuales son específicamente los hechos y razones jurídicas que sustentarían su pretensión de rechazar el PdC presentado por STAGLA. Asimismo, el escrito presentado no fundamenta las razones para sostener la existencia de daño ambiental y solo se limita a mencionar su existencia, sin especificar que componente estaría afectado y de qué forma.

27. En relación con el daño ambiental, se debe puntualizar que, a partir de los antecedentes hasta la fecha recabados en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-071-2018, no se ha acreditado la existencia de daño ambiental producto de la infracción cometida por la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, si se constataron efectos ambientales negativos, los que han sido descritos tanto en la Formulación de Cargos como en el PdC que ha sido aprobado. Al respecto, la empresa se hace cargo en su Plan de Acción y Metas de cada de cada uno de los efectos, tanto aquellos listados en la Formulación de Cargos, como aquellos reconocidos por la misma empresa en su PdC.

28. A mayor abundamiento, corresponde tener presente que STAGLA en el presente caso no adolece de ninguno de los impedimentos para la presentación de un PdC. Al respecto, el artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, establece una serie de impedimentos jurídicos para la presentación de un PdC estableciendo que “*[n]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o*

hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves [...]”.

29. Por otra parte, y considerando el elemento sistemático de interpretación de la Ley, puede sostenerse que más allá de los impedimentos indicados en el artículo 42 de la LO-SMA, el PdC es procedente sólo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas calificadas de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica. Al respecto, esta SMA ha sido consistente en sostener que la presentación de un PdC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación¹, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N°19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental².

30. En este caso, la infracción imputada a STAGLA en la Res. Ex. 1/D-071-2018, fue clasificada como grave de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, por que involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del SEIA, sin que se haya constatado daño ambiental, ni algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 letra de dicha ley. Al respecto, cabe hacer presente que en el transcurso del procedimiento instruido, no se han levantado nuevos antecedentes, en virtud de los cuales correspondiere cambiar la clasificación imputada.

31. En suma, sobre este punto es posible señalar que STAGLA no adolece de ninguno de los impedimentos previamente analizados para la presentación de un PdC, estando completamente habilitado para presentar un programa de cumplimiento en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-071-2018., Asimismo, no hay antecedentes que den cuenta de que la empresa se está aprovechando de su infracción, a propósito, específicamente de la aprobación y posterior ejecución de las acciones que se disponen en el PdC.

32. En cuanto al recurso de reposición presentado por STAGLA, a continuación se abordará cada una de las alegaciones formuladas:

33. En relación con la primera alegación, sobre la Acción N°3, que consiste en recuperar el área afectada por la intervención del Proyecto ubicada en el sector norte del área intervenida, que considera un total de 2,51 ha., la empresa señala que existiría un impedimento legal en orden a ejecutar obras o actividades que se someten al SEIA en tanto no se obtenga previamente la pertinente aprobación ambiental. Al respecto cabe señalar que las acciones de contención de erosión y recuperación del área norte de la faena extractiva contempladas en la Acción N°3 del PdC, no corresponden a actividades o proyectos que en virtud del artículo 10 de la Ley 19.300 ni el artículo 3 del RSEIA, deban ingresar al SEIA previamente a su ejecución. De esta forma, no existe impedimento legal en su ejecución ni tampoco en el hecho que

¹ Infracciones clasificadas como gravísimas o graves, de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36 de la LO-SMA, respectivamente

² En relación al daño ambiental véase artículo 43 de la LO-SMA y artículo 2 letra f) del Reglamento. Véase también Título III de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

la misma acción sea parte del plan de acción y metas de un PdC y del instrumento sometido a una evaluación ambiental.

34. En relación con la alegación subsidiaria a la primera alegación, consistente en que se disponga que el plazo de inicio de las acciones de restauración, se cuente desde que se califique favorablemente al proyecto del SEIA que lo incorpora, cabe indicar que las acciones a las que se refiere la empresa tienen una naturaleza principal de acción de contención erosiva, por lo que no tiene asidero, desde la perspectiva ambiental, acceder a dicha solicitud. Al respecto, esta SMA la ha incorporado considerando que la forma más eficaz y favorable ambientalmente de contener los procesos erosivos derivados de las actividades extractivas que desarrolla la empresa en la parte norte de su faena, es por medio de la restauración de la cobertura vegetal que imperaba originalmente en dicha área, gracias a la cual las dunas en dicha área presentaban un alto nivel de estabilidad.

35. La segunda alegación, es acerca de la necesidad de considerar expresamente en el PdC los plazos para recurrir ante el término anticipado del procedimiento en virtud del artículo 36 del RSEIA o el retraso en la aprobación de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas como las exigencias en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación, como parte del cumplimiento del PdC.

36. En cuanto al término anticipado descrito en el artículo 36 del RSEIA, éste procede en caso de que el estudio ingresado carezca de información relevante o esencial para su evaluación y que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior implica un grado de negligencia por parte del titular, dado que efectuar los estudios o análisis necesarios, así como entregar información relevante y esencial para el desarrollo del estudio es únicamente responsabilidad de la empresa. Por lo anterior, no corresponde sea considerada dicha circunstancia como un impedimento dentro del PdC. A mayor abundamiento, dada la naturaleza de la infracción cometida en el presente caso, ingresar las actividades a evaluación en el SEIA es la acción principal de mayor relevancia en este PdC, por lo que debe esperarse el más alto estándar de diligencia por parte de la empresa.

37. Sin perjuicio de lo dicho en el considerando anterior, en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PdC, corresponde informar a la SMA, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico que se informen en el marco del reporte de avance que corresponda.

38. En cuanto al retraso en la aprobación de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas como las exigencias en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación, corresponde señalar que se estima oportuno incorporar en el PdC el impedimento mencionado pero consignado expresamente el compromiso del infractor de acreditar la debida diligencia para la obtención de los pronunciamientos en los plazos comprometidos. Esta debida diligencia consistirá en: cumplimiento de los plazos que sean de cargo del infractor; entrega oportuna y completa de la información; y, solicitud a la autoridad que se pronuncie derechamente sobre la presentación realizada al menos un mes antes del vencimiento del plazo comprometido.

39. Asimismo, se considera necesario establecer el compromiso de aviso a la SMA, como acción alternativa al supuesto, al menos 2 semanas de antelación al vencimiento del plazo comprometido, a fin de proceder a fijar un nuevo plazo antes que éste ocurra (plazo que no podrá superar el máximo de 2 años y medio desde la aprobación del PdC).

40. En relación con la tercera alegación, acerca de incorporar expresamente en el PdC, dentro de los impedimentos la acción de terceros, en especial las actividades de vehículos livianos (jeep, motos y similares), que de manera recurrente utilizan el Campo Dunar como área de esparcimiento, cabe señalar que dicha situación, de ocurrir, se enmarca dentro de lo que corresponde a un evento excepcional, no previsto durante la ejecución de un PdC, que debe ser informado a la SMA, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico que se informen en el marco del reporte de avance que corresponda.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el traslado evacuado por parte de STAGLA, mediante carta remitida con fecha 13 de diciembre de 2018.

II. **RECHAZAR**, el recurso de reposición presentado con fecha 12 de noviembre 2018, por parte de Andrés León Cabrera, por lo expuesto en los considerandos 26 al 31 de esta resolución.

III. **ACOGER** parcialmente el recurso de reposición interpuesto por STAGLA con fecha 16 de noviembre de 2018, en lo relativo a su segunda alegación acerca de la solicitud de reincorporar el impedimento de retraso en la aprobación de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas como las exigencias en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.

IV. **RECHAZAR** en todas las demás partes, a excepción de en lo individualizado en el resuelto II de esta resolución, el recurso de reposición interpuesto por STAGLA, por lo expuesto en los considerandos 33 al 37 y 40 de esta resolución.

V. **INCORPORAR** como impedimento de la Acción N°2 de la última versión del PdC refundido, los siguientes párrafos: *“El retraso en la aprobación de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas como las exigencias en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación. La empresa se compromete a acreditar la debida diligencia para la obtención de los pronunciamientos en los plazos comprometidos. Esta debida diligencia consistirá en: cumplimiento de los plazos que sean de cargo del infractor; entrega oportuna y completa de la información; y, solicitud a la autoridad que se pronuncie derechamente sobre la presentación realizada al menos un mes antes del vencimiento del plazo comprometido. Frente a un retraso por causas no imputables al titular, se dará aviso dentro de los 5 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento solicitando un nuevo plazo para la obtención de la RCA”*.

VI. RECTIFICAR la omisión cometida en la carta individualizada en el considerando 21 de esta resolución, considerando en adelante, para todos los efectos que se trata de la Resolución Exenta N°7/Rol D-071-2018.

VII. SEÑALAR que STAGLA tiene un plazo de 5 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones que corresponden según el resuelvo V de esta resolución. Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, la presente resolución a STAGLA y al denunciante Andrés León Cabrera.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.

Documentos adjuntos:

- Recurso de reposición interpuesto por Andrés León con fecha 12 de noviembre de 2018
- Recurso de reposición interpuesto por STAGLA con fecha 16 de noviembre de 2018

Carta Certificada:

- STAGLA, calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Andrés León Cabrera, calle Prat N°856, piso 5, Valparaíso.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Sergio de la Barrera, jefe de Oficina Regional de Valparaíso

Rol: D-071-2018